



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3401-SOT-1078

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3401-SOT-1078, con la denuncia presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación a barranca), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle San Francisco número 157 interior 7, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de junio de 2025.

Por otra parte, con fecha 29 de abril de 2024, una persona que en apego del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de barranca), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle San Francisco número 157 interior 7, colonia Olivar de los Padres, Alcaldía Álvaro Obregón, la cual fue admitida y radicada en el expediente PAOT-2024-3050-SOT-922, mediante acuerdo de fecha 15 de mayo de 2024.

RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De los antecedentes referidos se desprende que existe identidad en los hechos denunciados en el expediente al rubro citado y los denunciados en el expediente PAOT-2024-3050-SOT-922, en el cual se



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3401-SOT-1078

realizaron las actuaciones previstas por la Ley Orgánica de ésta Procuraduría y su Reglamento, para su atención, en términos de lo dispuesto en los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4, 25 y 25 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como el 85 de su Reglamento; y se emitió Resolución Administrativa en fecha 30 de mayo de 2025, en la que se concluyó lo siguiente: -----

"(...)

1. *Del análisis de las documentales que integran el expediente, se constató que en el predio objeto de investigación, no se constataron actividades de construcción ni trabajadores en el sitio; sin embargo, durante el análisis espacio temporal se constató que desde el año 2017, en el predio objeto de investigación se localizan las 12 construcciones, sin que se pueda determinar si alguna de ellas es el interior denunciado.* -----
2. *Se advierte que en el predio objeto de investigación entre los años 2007 al 2019, se realizaron trabajos de construcción los cuales no contaron con Autorización en Materia de Impacto Ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente incumpliendo con el artículo 46 fracción IV inciso a) de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, hoy artículo 25 fracción IV inciso a) de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.* -----
3. *Corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México valorar realizar una visita de inspección y vigilancia ambiental por cuanto hace a la afectación de la Barranca Guadalupe derivado de las actividades de construcción en el predio ubicado.* -----

(...)"

Al respecto, mediante el oficio PAOT-05-300/300-06837-2025, de fecha 19 de junio de 2025, la Resolución Administrativa referida fue notificada a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia realice lo que conforme a derecho corresponda. -----

En este sentido resulta de suma importancia mencionar que, si bien el procedimiento de investigación concluyó, el expediente referido se encuentra en seguimiento, de conformidad con lo previsto en el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3401-SOT-1078

artículo 96 último párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Sobre el particular, la Resolución Administrativa dictada en fecha 30 de mayo de 2025, dentro del expediente PAOT-2024-3050-SOT-922, es considerada como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicho instrumento puede ser consultado en la página electrónica de esta Procuraduría en el enlace: <http://www.paot.mx/resultados/resoluciones1.php> o bien, a través de la Oficina de Información Pública de esta Entidad. -----

Adicionalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, diligencia de la cual se levantó la respectiva acta circunstanciada, en el cual se observó un inmueble preexistente de 2 niveles, en el cual, en planta baja, se encuentra una tienda de abarrotes y se advierte una puerta de acceso, en la que se advierte el número 57, sin que se advierta el número interior objeto de la denuncia, asimismo, no se constataron actividades de construcción ni trabajadores. -----

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron actividades de construcción. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató la realización de actividades de construcción en el predio objeto de investigación. -----
2. Los hechos denunciados en el predio investigado, fueron objeto de análisis en el expediente PAOT-2024-3050-SOT-922, resuelto mediante resolución administrativa de fecha 30 de mayo de 2025, en la que se determinaron incumplimientos en materia de construcción (obra nueva) y ambiental (afectación de barranca). -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3401-SOT-1078

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/PRVE/IEG